

I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 24 de julio de 2003

en el asunto C-280/00 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Bundesverwaltungsgericht): Altmark Trans GmbH, Regierungspräsidium Magdeburg contra Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH (1)

(«Reglamento (CEE) n° 1191/69 — Explotación de servicios regulares de transporte urbano, de cercanías y regional — Subvenciones públicas — Concepto de ayuda de Estado — Compensación que constituye la contrapartida de obligaciones de servicio público»)

(2003/C 226/01)

(Lengua de procedimiento: alemán)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-280/00, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE, por el Bundesverwaltungsgericht (Alemania), destinada a obtener, en el litigio pendiente ante dicho órgano jurisdiccional entre Altmark Trans GmbH, Regierungspräsidium Magdeburg y Nahverkehrsgesellschaft Altmark GmbH, una decisión prejudicial sobre la interpretación de los artículos 92 del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, tras su modificación) y 77 del Tratado CE (actualmente artículo 73 CE), así como del Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable (DO L 156, p. 1; EE 08/01, p. 131), en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991 (DO L 169, p. 1), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G.C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans (Ponente), Presidentes de Sala, los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger;

Secretarios: Sra. D. Louterman-Hubeau, jefa de división, y posteriormente Sr. H.A. Rühl, administrador principal, ha dictado el 24 de julio de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El Reglamento (CEE) n° 1191/69 del Consejo, de 26 de junio de 1969, relativo a la acción de los Estados miembros en materia de obligaciones inherentes a la noción de servicio público en el sector de los transportes por ferrocarril, por carretera y por vía navegable, en su versión modificada por el Reglamento (CEE) n° 1893/91 del Consejo, de 20 de junio de 1991, y en particular su artículo 1, apartado 1, párrafo segundo, debe interpretarse en el sentido de que permite a un Estado miembro excluir del ámbito de aplicación de este Reglamento la explotación de servicios regulares de transporte urbano, de cercanías o regional que dependen necesariamente de las subvenciones públicas y limitar su aplicación a aquellos casos en que, de otro modo, no sea posible garantizar la prestación de un servicio de transporte suficiente, siempre que, no obstante, se respete debidamente el principio de seguridad jurídica.
- 2) El requisito para la aplicación del artículo 92, apartado 1, del Tratado CE (actualmente artículo 87 CE, apartado 1, tras su modificación) según el cual la ayuda debe poder afectar a los intercambios entre Estados miembros no depende del carácter local o regional de los servicios de transporte prestados ni de la importancia del ámbito de actividad de que se trate.

No obstante, las subvenciones públicas que tengan por objeto permitir la explotación de servicios regulares de transporte urbano, de cercanías o regional no están sujetas a esta disposición si pueden considerarse una compensación que constituye la contrapartida de las prestaciones realizadas por las empresas beneficiarias para el cumplimiento de obligaciones de servicio público. La aplicación de este criterio requiere que el órgano jurisdiccional remitente compruebe el cumplimiento de los siguientes requisitos:

- en primer lugar, que la empresa beneficiaria está efectivamente encargada de la ejecución de obligaciones de servicio público y que estas obligaciones se han definido claramente;
- en segundo lugar, que los parámetros para el cálculo de la compensación se han establecido previamente de forma objetiva y transparente;

- en tercer lugar, que la compensación no supera el nivel necesario para cubrir total o parcialmente los gastos ocasionados por la ejecución de las obligaciones de servicio público, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones;
 - en cuarto lugar, cuando la elección de la empresa encargada de ejecutar obligaciones de servicio público no se haya realizado en el marco de un procedimiento de contratación pública, que el nivel de la compensación necesaria se ha calculado sobre la base de un análisis de los costes que una empresa media, bien gestionada y adecuadamente equipada en medios de transporte para poder satisfacer las exigencias de servicio público requeridas, habría soportado para ejecutar estas obligaciones, teniendo en cuenta los ingresos correspondientes y un beneficio razonable por la ejecución de estas obligaciones.
- 3) El artículo 77 del Tratado CE (actualmente artículo 73 CE) no puede aplicarse a las subvenciones públicas que compensan los costes adicionales ocasionados por la ejecución de obligaciones de servicio público sin tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento n° 1191/69, en su versión modificada por el Reglamento n° 1893/91.

(1) DO C 273 de 23.9.2000.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 24 de julio de 2003

en el asunto C-39/03 P: Comisión de las Comunidades Europeas contra Artegodan GmbH y otros (1)

«Recurso de casación — Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE — Medicamentos de uso humano — Anorexígenos: anfepramona, clobenzorex, fenproporex, norpseudofedrina, fentermina — Retirada de una autorización de comercialización — Competencia de la Comisión — Requisitos para la retirada»

(2003/C 226/02)

(Lengua de procedimiento: alemán, inglés y francés)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-39/03 P, Comisión de las Comunidades Europeas (agentes: Sres. R. B. Wainwright y H. Støvlbæk, asistidos por el Sr. B. Wägenbaur), que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto contra la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Sala Segunda ampliada) de 26 noviembre 2002, Artegodan y otros/Comisión (asuntos acumulados T-74/00, T-76/00, T-83/00 a T-85/00, T-132/00, T-137/00 y T-141/00, Rec. p. II-4945), por el que se solicita que se anule dicha sentencia, y en el que las otras partes en el procedimiento son: Artegodan GmbH, con domicilio social en Lüchow (Alemania) (abogado: el Sr. U. Doepner), Bruno Farmaceutici SpA, con domicilio social en Roma (Italia), Essential Nutrition Ltd, con domicilio social en Brough (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel Ltd, con

domicilio social en Denham (Reino Unido), Hoechst Marion Roussel SA, con domicilio social en Bruselas (Bélgica), Marion Merrell SA, con domicilio social en Puteaux (Francia), Marion Merrell SA, con domicilio social en Barcelona (España), Sanova Pharma GmbH, con domicilio social en Viena (Austria), Temmler Pharma GmbH & Co.KG, con domicilio social en Marburg (Alemania), Schuck GmbH, con domicilio social en Schwaig (Alemania), Laboratoires Roussel L^{da}, con domicilio social en Mem Martins (Portugal), Laboratoires Roussel Diamant SARL, con domicilio social en Puteaux, Roussel Iberica SA, con domicilio social en Barcelona (abogados: Sres. B. Sträter y M. Ambrosius), Gerot Pharmazeutika GmbH, con domicilio social en Viena (abogado: el Sr. K. Grigkar), Cambridge Healthcare Supplies Ltd, con domicilio social en Rackheath (Reino Unido) (abogados: M. D. Vaughan, QC, la Sra. K. Bacon, Barrister, y el Sr. S. Davis, Solicitor), y Laboratoires pharmaceutiques Trenker SA, con domicilio social en Bruselas (abogados: Sres. L. Defalque y X. Leurquin), el Tribunal de Justicia, integrado por el Sr. G. C. Rodríguez Iglesias, Presidente, los Sres. J.-P. Puissochet, M. Wathelet, R. Schintgen y C.W.A. Timmermans, Presidentes de Sala, y los Sres. C. Gulmann, D.A.O. Edward, A. La Pergola, P. Jann (Ponente) y V. Skouris, las Sras. F. Macken y N. Colneric, y los Sres. S. von Bahr, J.N. Cunha Rodrigues y A. Rosas, Jueces; Abogado General: Sr. S. Alber; Secretaria: Sra. M. Múgica Arzamendi, administradora principal, ha dictado el 24 de julio de 2003 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) Desestimar el recurso de casación.
- 2) Condenar a la Comisión de las Comunidades Europeas al pago de las costas de la presente instancia y del procedimiento sobre medidas provisionales.

(1) DO C 70 de 22.3.2003.

AUTO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 24 de julio de 2003

en el asunto C-166/02 (Petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Judicial da Comarca de Alcácer do Sal): Daniel Fernando Messejana Viegas contra Companhia de Seguros Zurich SA, Mitsubishi Motors de Portugal SA (1)

«Artículo 104, apartado 3, del Reglamento de Procedimiento — Respuesta que puede deducirse claramente de la jurisprudencia — Directiva 84/5/CEE — Seguro obligatorio de responsabilidad civil de automóviles — Régimen de responsabilidad civil — Importes mínimos de garantía»

(2003/C 226/03)

(Lengua de procedimiento: portugués)

(Traducción provisional; la traducción definitiva se publicará en la «Recopilación de la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia»)

En el asunto C-166/02, que tiene por objeto una petición dirigida al Tribunal de Justicia, con arreglo al artículo 234 CE,